

## Boletín



## Oficial

DE LA  
PROVINCIA DE PALENCIA.

## ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)  
Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

## SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE 1.ª CLASE

SUSCRICION EN LA CAPITAL. Por un año 25 pts.—Por seis meses 15.—Por tres meses 10.—FUERA DE LA CAPITAL— Por un año 35.—Por seis meses 20.—Por tres meses 12'50.

Se admiten suscripciones en Palencia en la redacción del BOLETÍN, Imprenta de José María Herrán, calle de la Cestilla, número 6. Fuera de la capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

## ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, bajo el tipo de 1 real linea. Número suelto 25 céntimos de peseta. Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

## GOBIERNO DE PROVINCIA.

## CIRCULAR NÚM. 35.

El Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad en telegrama de la mañana de hoy, me dice lo que sigue:

«Doce noche 28 Julio de 1884.—La salud es buena en toda España. Las noticias de Francia son las siguientes: En Marsella desde las 8 de la noche ayer hasta la misma hora hoy han ocurrido 24 defunciones del cólera. En Tolon se han registrado 23 en el mismo tiempo. Nuestro Cónsul en Marsella avisa haber ocurrido en Aix desde las 8 noche de anteayer á igual hora de ayer 7 defunciones del cólera y 6 en Arlés. El Vicecónsul de España en Cette participa que en aquella Ciudad han ocurrido anoche dos casos muy sospechosos una mujer y un hombre, la primera trasladada al lazareto murió á las 10 y 30 de la mañana y el segundo ha fallecido en su casa á las 4 de la tarde.»

Lo que se publica en este Boletín oficial para conocimiento de los habitantes de esta provincia.

Palencia 29 de Julio de 1884.

El Gobernador,

Fernando Mateos Collantes.

## Circular núm. 36.

Segun me comunica el Alcalde de Boadilla de Rioseco, en el día 26 del actual desapareció de la casa paterna, el jóven Eduardo Igelmo García, cuyas señas se expresan á continuacion.

Las Autoridades de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de la mia, indagarán para la busca y detencion de citado jóven, conduciéndolo caso de ser habido, á disposicion del Alcalde que lo reclama.

Palencia 29 de Julio de 1884.

El Gobernador,

Fernando Mateos Collantes.

Señas de Eduardo.

Edad 15 años, estatura regular, color bueno; viste pantalon de tela oscuro, chaleco de paño formando cuadros, chaqueta de idem fino, negro, borceguies gordos y gorra de felpa, negra.

## Seccion de Fomento.—Minas.

Don Fernando Mateos Collantes, Gobernador civil de esta provincia, Hago saber: Que por Don Luis Lopez Salces, vecino del pueblo de Camino, Ayuntamiento de Hermandad de Campoo de Suso, en la provincia de Santander, se ha presentado á las diez y media de la mañana del dia veintiuno del actual, solicitud de registro para adquirir doce pertenencias de carbon mineral con el título de «María Nieves» sitas en terreno comunal de Salcedillo en esta provincia,

al parage que llaman Canaleja de Hurgijo y que limitan por el Norte con Peñatejuelo, Sur la Lama, Este Costanedo y Oeste Cameza. Hace la designacion del terreno en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida una calicata que se halla como á un metro al levante del arroyo Cameza, desde cuyo punto se medirán al Sur trescientos veinticinco metros, al Norte cuarenta y cinco, al Este doscientos y al Oeste ciento cincuenta y cinco. Presentó carta de pago del depósito necesario de setenta y cinco pesetas constituido para garantizar la demarcacion en la Caja de la Delegacion de Hacienda de esta provincia.

Vista expresada solicitud con la designacion, he acordado se admita el registro salvo mejor derecho. Y en cumplimiento de lo que previene el artículo 23 de la ley de minas vigente, he dispuesto se anuncie al público esta resolucion, á fin de que, las personas que se crean con derecho á la citada mina, reclamen á mi autoridad en el plazo improrogable de sesenta dias de conformidad á lo prescrito en el artículo 24 de la referida ley. Palencia veintitres de Julio de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Fernando Mateos Collantes.

COMISION PROVINCIAL  
DE PALENCIA.

Desierta por falta de licitadores la subasta para la impresion, distribucion y circulacion de las listas electorales para Diputados á Cortes y Provinciales, la Comision, en se-

sion del dia 26 del actual, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 98 de la ley orgánica de 29 de Agosto de 1882 y de lo que se estatuye en el párrafo 4.º, art. 6.º del Real decreto de 4 de Enero de 1883, acuerda que se anuncie nuevamente el remate bajo el mismo tipo y condiciones que aparecen en el Boletín oficial núm. 291, correspondiente al dia 21 de Junio último, señalando para dicho acto el dia 9 de Agosto próximo y hora de las once de la mañana.

Palencia 28 de Julio de 1884.—El Vicepresidente A., Fernando Monedero.—P. A. de la C. P., Domingo Diaz Caneja, Secretario.

JUNTA PROVINCIAL  
DE  
AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.

Circular.

El Ilmo. Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio me dice con fecha 14 del mes de Junio último lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me comunica con esta fecha la Real orden siguiente:

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto por los Señores D. Antonio María Espejo, D. Cayo Hernandez, Salvador Gimenez, José Martínez y Francisco Navero, vecinos de Alhama de Granada, propietarios de fincas acogidas á la ley de 3 de Junio de 1868; contra una providencia del Gobernador de la provincia confirmando un acuerdo del Ayuntamiento del referido término municipal, por el cual se exige el pago de derechos de consumos á los productos de sus fincas que se introduzcan en la poblacion; Resultando que en 29 de Noviembre de 1879 acudieron en queja al Ayuntamiento de Alhama de Granada varios vecinos de esta localidad porque se eximia del pago de derechos de introduccion en la misma los frutos procedentes de Colonias Agrícolas; Resultando, que el mencionado Ayuntamiento en sesion de 29 de Diciembre siguiente, acordó acceder á lo solicitado por los recurrentes, fundado en que, en ninguna de las prescripciones de la ley vigente de poblacion rural se expone de un modo terminante que sean exceptuados del pago de los derechos de consumos los productos de las fincas beneficiadas, al ser introducidos en las poblaciones, y si explícitamente ordenan la excepcion del pago de consumos á las colonias ó lo que es igual á los que habitan en ellas cuando existan los derechos, y á las

fincas cuando se haga por repar-timiento; y en atencion además, á que en el caso presente resultaría perjudicial para los intereses del municipio el no acceder á la pretension de los reclamantes toda vez que aquel dejaría de percibir en subasta lo que el consumidor satisface á los dueños de los citados predios porque reciben el valor del fruto ó artículo que expenden con más el impuesto establecido por consumo, puesto que no lo satisfacen al introducir en la localidad los frutos adquiridos en la colonia, en tanto que á los demás propietarios les sucede todo lo contrario; y por que el impuesto de que se trata solo se abona por las especies que se consumen sin que por ello se menoscaben los derechos que establece ó consigna la ley de 3 de Junio de 1868; Resultando, que comunicado este acuerdo á los recurrentes y á aquellos contra quienes se dirigía, éstos apelaron de él ante al Gobernador de la provincia el cual de conformidad con lo informado por la Diputacion provincial confirmó en 12 de Mayo de 1880 dicho acuerdo apoyándose en que segun el espíritu y letra de la ley de 3 de Junio de 1868, y de la instruccion de 24 de Julio de 1876 no pueden eximirse dichas colonias de satisfacer los derechos de introduccion de sus productos en las poblaciones donde se hallen establecidos los Consumos, ni tampoco las personas que adquieran frutos ó artículos de las mismas colonias, pues lo que establece en las referidas ley é instruccion es que las posesiones rurales de esta clase esten exentas de pago por lo que se consuma ó venda dentro de ellas, por que lo contrario equivaldría á autorizar á los dueños ó á los compradores de los productos de dichas fincas para que los introdujeran en cualquier punto de España sin satisfacer los derechos marcados por las leyes, dándose con ello lugar á que se cometieran abusos y defraudaciones sin cuento; Resultando, que en 28 de Junio de 1880 varios propietarios de fincas acogidas á la ley vigente de poblacion rural á quienes afecta la resolucion referida en el anterior resultando, se alzaron de ella ante el Ministerio, alegando entre otras razones de escasa importancia que en 1875 la Diputacion provincial habia declarado que las colonias agrícolas no debían pagar impuesto alguno por sus productos y que no habiendo sido apelada esta resolucion en tiempo hábil habia pasado en autoridad de

cosa juzgada, no pudiendo en su consecuencia conocer de nuevo en el asunto ni el Ayuntamiento ni la Diputacion provincial; Resultando, que el Gobernador al remitir el expediente limita su informe á ratificar los fundamentos de su resolucion objeto de la alzada; Visto el artículo 1.º de la ley de 3 de Junio de 1868, la orden de 10 de Diciembre de 1873, la de 27 de Abril y el Real decreto de 8 de Mayo de 1875, y el artículo 5.º de la instruccion para la cobranza del impuesto de consumos aprobada por S. M. en 24 de Julio de 1876; Considerando que tanto la letra como el espíritu del artículo primero de la ley de 3 de Junio de 1868, exime de una manera clara y terminante del pago de la contribucion de Consumos lo mismo al dueño de una colonia que á los colonos y habitantes de ella por los productos que dentro de la misma se consuman ó enagenen cualquiera que sea el sistema ó procedimiento que se establezca para la cobranza del impuesto de que se trata pues lo que únicamente les obliga al pago de las contribuciones expresadas en dicha ley sin que en el expediente aparezca vulnerado ni siquiera desconocido este derecho que asiste á los recurrentes; Considerando que la doctrina sentada en el anterior, se halla confirmada y robustecida por la orden de 10 de Diciembre de 1873, toda vez que al establecer que el propietario de fincas acogidas á la ley vigente de poblacion rural, no está obligado á satisfacer mas contribucion directa que la que satisfaría con anterioridad á las mejoras introducidas en las fincas por las cuales se le otorgaron los beneficios que disfruta lo cual no quiere decir que la exencion del pago de la contribucion de consumos alcance á otra cosa que á los frutos que se consuman ó enagenen dentro de la finca, sin que la Real orden de 27 de Abril de 1875 sea mas que la confirmacion de la de 10 de Diciembre de 1873; Considerando que el Real Decreto de 8 de Mayo de 1875 para nada se ocupa de las colonias rurales, al establecer la tarifa del impuesto de consumos; y que el art. 5.º de la instruccion vigente de 24 de Julio de 1876 para la cobranza de dicho impuesto, si bien respeta, como no puede menos de respetar las disposiciones de la ley de 3 de Junio de 1868 dispone que ninguna otra clase, Corporacion, empresa, ni establecimiento podrá eximirse del impuesto de consumos por lo cual obli-

ga á su pago á los frutos que se introduzcan en las localidades de España cualquiera que sea su procedencia, toda vez que el introduccionero dueño de una colonia rural pierde este último carácter desde el momento en que se realiza la enagenacion de los frutos dentro de la misma finca, para adquirir el de individuo de la clase de vendedor traficante ó comerciante de determinada mercancia; Considerando que si la exencion del pago del impuesto de consumos hecha á favor de las colonias rurales no se limitase, como lo limita la ley á los frutos que se consumen y expenden dentro de ellas, y por el contrario se hiciese extensivo á los que se introducen en las localidades, se perjudicarian de una manera considerable los intereses del Tesoro municipal y de los demás introductores ó comerciantes de iguales frutos, prestándose por otra parte este procedimiento á los abusos y defraudaciones en grande escala á que alude en su informe la Diputacion provincial de Granada; y Considerando que no existe la incapacidad legal que suponen los reclamantes para resolver este expediente, puesto que cualquiera que sea la resolucion que se adopte no ha de invalidar la accion que por la vía contenciosa puedan aquellos ejercitar con arreglo á derecho: Su Magestad el Rey (q. D. g.) de acuerdo con lo informado por el Consejo Superior de Agricultura, Industria y Comercio, ha tenido á bien desestimar el recurso de alzada interpuesto y declarar como resolucion de carácter general que los productos de las colonias agrícolas, las fincas ó industrias en cuyo favor se han concedido los beneficios de la ley de 3 de Junio de 1868 y que se hallan exentas del pago de toda contribucion segun dispone el artículo 1.º de la citada ley y en los términos que la misma establece, no lo están de la de consumos al ser introducidos en los mercados por el propietario ó cualquiera otra persona, sinó solo cuando sean consumidos ó vendidos dentro de las fincas ó colonias.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y á fin de que disponga la insercion de la preinserta Real orden en el Boletín oficial de esa provincia.

Palencia 24 de Julio de 1884.—El Gobernador Presidente, Fernando Mateos Collantes.—El Ingeniero Agrónomo de la provincia, Secretario, Lorenzo Romero.

# COMISION INVESTIGACION DE BIENES NACIONALES.

Por disposicion del Señor Delegado de Hacienda de esta provincia, y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855, 11 de Julio de 1856 é instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta en el dia y hora que se dirá, las fincas siguientes:

REMATE para el dia 30 de Agosto próximo venidero, ante el Señor Juez de primera instancia de esta Capital y Escribano D. Francisco F. Salomon, que tendrá lugar á las doce de su mañana en el local destinado á Tribunales de Justicia en esta Ciudad, casas Consistoriales y en el Partido.

ADVERTENCIA: Para tomar parte en el remate, es indispensable haber depositado ó consignado previamente el 5 por 100 de la cantidad que sirva de tipo para la subasta.

La licitacion principiara trascurrida la primera media hora de la señalada para el remate: segun asi lo preceptua la ley de 9 de Enero é Instruccion de 20 de Marzo de 1877.—El Comisionado Investigador, Raimundo Calvo.

*Provincia de Palencia.—Partido judicial de Carrion.—Pueblo de Abia de las Torres.—Corresponde á los propios del mismo pueblo.*

Segunda subasta por no haber tenido efecto la primera.

Rústicas.

Menor cuantía.

## Quiñon número 3.

Número del inventario.

Consiste en 7 pedazos de tierra que hacen una cabida de 3 hectáreas, 13 áreas y 84 centiáreas, equivalentes á 6 obradas y 70 palos, en la forma siguiente:

31009 Una era de tercera calidad donde llaman Arenales, señalada ó nombrada suerte 3.ª; linda E. con era de Cipriano Fuentes, P. la de Policarpo Nieto, S. con tierra de Guillermo Melendro, y N. carrera; su cabida 14 áreas y 64 centiáreas, equivalentes á 1 cuarta y 70 palos.

31010 Una tierra de cuarta calidad donde llaman Dojuelo, linda E. con carrera, S. con tierra de Saturnino Fontecha, P. con viñas de Bernardino Plaza y N. con otra de Andrés Rojo; su cabida 68 áreas y 48 centiáreas, equivalentes á 1 obrada y 2 cuartas.

31011 Otra de cuarta calidad donde llaman Dojuelo, linda E. con viña de Anastasio Eras, P. la de Andrés Rojo, S. con tierra de Bernardino Plaza y N. eriales de comun aprovechamiento; su cabida 25 áreas y 26 centiáreas, equivalentes á 3 cuartas.

31012 Otra de cuarta calidad donde llaman Dojuelo, linda E. con carrera, S. con tierra de Andrés Rojo, P. y N. con eriales; su cabida 42 áreas y 80 centiáreas, equivalentes á 5 cuartas.

31013 Otra de cuarta calidad donde llaman Carre-Campo, linda E. con tierra de Laureano Melendro, S. con Sendero, N. con tierra de Romualdo Melendro y P. con eriales; su cabida 1 hectárea, 2 áreas y 24 centiáreas, equivalentes á 2 obradas.

31014 Otra de cuarta calidad donde llaman Carboneros, linda E. con camino, S. y P. eriales de comun aprovechamiento y N. con tierra de Aniceto Porras; su cabida 34 áreas y 24 centiáreas, equivalentes á 4 cuartas.

31015 Otra de cuarta calidad donde llaman camino de Carboneros, linda E. con camino del termino, S. con tierra de Aniceto Porras, P. y N. con otra de Pedro Martin; su cabida 25 áreas y 68 centiáreas, equivalentes á 3 cuartas.

Está tasado en venta en 50 pesetas, apreciado en renta en dos pesetas, capitalizado por dicha renta en 50; sale á subasta por el tipo de la tasacion en venta.

Nota. El quiñon anterior satisfará por derechos de peritos 21 pesetas, y por anuncio de subasta 1 peseta.

Otra. Este quiñon fué subastado á favor de Cipriano Lafuente, vecino de Osorno en 24 de Noviembre de 1876 en cantidad de 200 pesetas, adjudicado á su favor por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado en 26 de Noviembre 1879 el que renunció á la subasta por haber trascurrido más de un año en hacerle saber la aprobacion.

Está tasado en venta en cincuenta pesetas, apreciado en renta en 2 pesetas, capitalizado por dicha renta en 50 pesetas, sale á subasta por el tipo de su tasacion en venta.

*Provincia de Palencia.—Partido judicial de Carrion.—Pueblo de Abia de las Torres.—Procedencia, clero.—Pertenece á la capellanía que gozó D. Lorenzo Benito, titulada de los Suizos*

2.ª subasta por no haber tenido efecto la primera, fecha 20 Diciembre 1876.

## Quiñon número 6.

Consiste en 7 pedazos de tierra que hacen una cabida de 4 hectáreas, 4 áreas y 78 centiáreas, equivalentes á 7 obradas y 3 cuartas en la forma siguiente:

18495 Una tierra de 2.ª calidad donde llaman Camino de Castrillo; linda O. con tierra de Saturnino Foltecha, S. la de Francisco Plaza, N. con camino y P. con Sangradera; su cabida 63 áreas, 88 centiáreas, equivalentes á 1 obrada y 1 cuarta.

18496 Otra tierra de tercera calidad donde llaman Zarzuela, linda O. con páramo, P. con camino, S. con tierra de Francisco Plaza y N. con otro camino; su cabida 53 áreas y 83 centiáreas, equivalentes á 1 obrada.

18497 Otra tierra de tercera calidad donde llaman Corrales, linda O. y N. con tierra de Donato Izquierdo, P. y S. con arroyo; su cabida 89 áreas y 71 centiáreas, equivalentes á 1 obrada y 4 cuartas.

18498 Otra de tercera calidad donde llaman Carrecarros, linda O. con camino, P. con arroyo, N. con tierra de Andrés Rojo y S. con otra de Laureano Melendro; su cabida 26 áreas y 91 centiáreas, equivalentes á 3 cuartas.

18499 Otra de segunda calidad donde llaman Plantío de la Esgueva, linda O. Aniceto Porras, S. con la de Lino Sanchez, N. y P. con Plantío de Comun aprovechamiento; su cabida 2 áreas y 91 centiáreas, equivalentes á 3 cuartas.

18500 Otra de cuarta calidad donde llaman Cepillo, linda O. y P. con arroyo, N. con tierra de herederos de Gerónimo Plaza y S. con arroyo; su cabida 89 áreas y 71 centiáreas, equivalentes á una obrada y 4 cuartas.

18501 Otra de tercera calidad donde llaman Camino de los Praderos; linda S. y O. camino, P. con acueducto y N. con tierra de Antonio Rafael, vecinos los colindantes de este pueblo; su cabida 53 áreas y 83 centiáreas, equivalentes á una obrada.

Está tasado en venta en 325 pesetas, apreciado en renta en 13 pesetas, capitalizado por dicha renta en 325 pesetas, sale á subasta por el tipo de la tasacion en venta.

Nota. El quiñon anterior satisfará por derechos de peritos 21 pesetas y por anuncio de subasta una peseta.

Otra. Este quiñon fué subastado á favor de Don Julian Gutierrez, vecino de dicho pueblo, en 20 de Diciembre de 1876 por cantidad de 2800 pesetas, adjudicado por la Direccion general de Propiedades en 28 de Marzo de 1877, cuyo comprador renunció á la subasta por haber trascurrido más de un año el hacerle saber la aprobacion.

## Quiñon número 7.

Consiste en seis pedazos de tierra que hacen una cabida de 2 hectáreas, 88 áreas y 7 centiáreas, equivalentes á 5 obradas y 2 cuartas, en la forma siguiente.

18502 Una tierra de segunda calidad donde llaman Estanque, linda O. con camino, P. y N. con arroyo, y S. con tierra de Pedro Martin, vecino de la Habana; su cabida 26 áreas y 91 centiáreas, equivalentes á 3 cuartas.

18503 Otra de segunda calidad donde llaman Picon de Santa Clara, linda S. con tierra de Fausto Hornillos, P. O. y N. con caminos; su cabida 13 áreas y 45 centiáreas, equivalentes á una cuarta y 50 palos.

18504 Otra de tercera calidad donde llaman Carre-Villadiezma, mitad de la grande de Carre-Villadiezma, linda esta mitad, O. con tierra de Juan Aguilar, S. con la otra mitad ó sea de Julian Martinez, vecino de este pueblo, N. arroyo y P. con camino de Villadiezma; su cabida una hectárea, 7 áreas y 94 centiáreas, equivalentes á 2 obradas.

18505 Otra de tercera calidad donde llaman Carre-Villadiezma, linda O. con sendero, S. y P. camino del termino, y N. carrera, con direccion al pueblo de Osorno; su cabida 68 áreas y 28 centiáreas, equivalentes á una obrada, una cuarta y 50 palos.

18506 Otra de tercera calidad donde llaman Santa Clara, linda O. sendero con direccion á Villadiezma, S. y P. con tierra de Juan Vustio, y N. con otra de Faustino Sanchez; su cabida 26 áreas y 91 centiáreas, equivalentes á tres cuartas.

18507 Otra de tercera calidad donde llaman Cañuelo, linda O. y S. con arroyo, N. con tierra de Saturnino Fontecha y P. Agustin Abad, vecinos aquel de este pueblo y éste de Herrera; su cabida 44 áreas, 58 centiáreas, equivalentes á 5 cuartas.

Está tasado en venta en 350 pesetas, apreciado en renta en 14 pesetas, capitalizado por dicha renta en 350, sale á subasta por el tipo de la tasacion en venta.

Nota. El quiñon anterior satisfará por derechos de peritos 18 pesetas y 00 céntimos y por anuncio de subasta una peseta.

Otra. Este quiñon fué subastado en 20 de Octubre 1876 á favor de Don Julian Gutierrez vecino de dicho pueblo en cantidad de 2800 pesetas, adjudicado al mismo por la Direccion general de Propiedades y derechos del Estado en 28 de Marzo del mismo, el que renunció á la subasta por haber trascurrido más de un año el hacerle saber la aprobacion.

*Provincia de Palencia.—Partido Judicial de Carrion.—Pueblo de Frómista.—Procedencia, Beneficio de la Iglesia del Castillo del mismo pueblo.*

Segunda subasta por no haber tenido efecto la primera.

## Quiñon núm. 1.º Clero.

14056 Una tierra de tercera calidad donde llaman Carrevacas, linda S. con tierra de los herederos de D. Toribio Gonzalez, M. la de Don Francisco Hillera, vecinos aquellos de este pueblo y éste de Herrera de Rio-Pisuerga, P. y N. con carrera que sale á Carrevacas, ocupa dentro de los limites marcados una superficie de cuarenta y tres áreas y cincuenta centiáreas, equivalentes á 3 cuartas y 84 palos; hoy la posee Santiago Macho.

12976 Una viña de segunda calidad donde llaman Sacristía, linda

P. con viña de herederos de Mariano Rojo vecino de Palencia, O. y M. con tierra de Tomasa Marquina y N. la de los herederos de Segundo Gallardo, vecinos aquella de este pueblo y éstos de Támara, tiene dentro de los límites marcados 240 cepas; su cabida 7 áreas y 20 centiáreas, equivalentes á 80 palos. Esta viña deslindada la goza hoy Leandro Macizo y la tierra de pan llevar los herederos de Castor Macho.

Está tasado en venta en 80 pesetas, apreciado en renta en 3 pesetas y 25 céntimos, capitalizado por dicha renta en 81 pesetas y 25 céntimos, salen á subasta por el tipo de la tasación en venta.

**Nota.** El quignon anterior satisfará por derechos de peritos 6 pesetas y por anuncio de subasta 1 peseta.

**Otra.** La finca señalada con el número del inventario 12976 pertenece al quignon número 12 de la Iglesia referida por quiebra de Leandro Macizo vecino del citado pueblo. La señalada con el número 14056 fué subastada en 22 de Octubre de 1879 á favor de Don Felipe Cagigas vecino del mismo en cantidad de 130 pesetas, adjudicado á su favor por la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado en 26 de Noviembre de 1879 el que renuncia á ella por haber trascurrido más de dos años en hacerle saber la aprobación.

## ADVERTENCIAS

1.º No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.  
2.º Los bienes y censos que se vendan por virtud de las leyes de desamortización, sea la que quiera su procedencia y la cuantía de su precio se enagenarán en adelante á pagar en metálico en plazos iguales á 10 por 100 cada uno.

El primer plazo se pagará al contado á los quince días de haberse notificado la adjudicación, y los restantes con el intervalo de un año cada uno (Art. 1.º de la Ley de 11 de Julio de 1878) exceptuando los que no lleguen á 250 pesetas los cuales se pagarán, en metálico al contado en igual plazo de quince días.

3.º Se exceptúan únicamente de lo dispuesto en el artículo anterior las fincas que salgan á primera subasta por un tipo que no exceda de 250 pesetas, las cuales se pagarán en metálico al contado dentro de los quince días siguientes al de haberse notificado la orden de adjudicación (Art. 2.º de la ante dicha Ley.)

4.º Según resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la Administración de Propiedades, las expresadas fincas no se hallan gravadas con carga alguna, pero si apareciese posteriormente se indemnizará al comprador en los términos que en la ya citada Ley se determina.

5.º Los derechos de expediente hasta la toma de posesión serán de cuenta del rematante.

6.º En igual día y hora que en esta Capital se efectuará otro remate en el partido á que pertenecen las fincas y otro en Madrid.

7.º Art. 7.º (Del Real Decreto de 10 de Julio de 1865.) Los compradores de bienes comprendidos en la Leyes de desamortización solo podrán reclamar por los desperfectos que con posterioridad á la tasación sufran las fincas por falta de sus cabidas señaladas, ó por cualquiera otra causa justa, en el término improrrogable de quince días desde el de la posesión. La toma de posesión será de conformidad á lo dispuesto en el art. 21 de la Ley de presupuestos de 1876-77.

8.º Art. 8.º El Estado no anulará las ventas por faltas ó perjuicios causados por los Agentes de la Administración ó independientes de la voluntad de los compradores; pero quedarán á salvo las acciones civiles criminales que procedan contra los culpables.

9.º Con arreglo á lo dispuesto en los artículos 4.º y 5.º del Real Decreto de 11 de Enero de 1877, las reclamaciones que hubieran de entablar los interesados contra las ventas efectuadas por el Estado, serán siempre en la vía gubernativa y hasta que esta no se haya apurado y sido denegadas, acreditando así en autos por medio de la certificación correspondiente, no se admitirá demanda alguna en los Tribunales, ni se darán por esto curso á las citaciones de evicción que se hicieran al Estado; quedando sin efecto la limitación que para tales reclamaciones establece el artículo noveno del Real Decreto de 10 de Julio de 1865. No se reputará apurada la vía gubernativa sinó cuando una Real orden haya puesto término al procedimiento, á menos que la Administración demore por más de seis meses la resolución final; en cuyo caso quedará libre la elección de los Tribunales.

10. Con arreglo á lo que se determina en el artículo 17 del Real decreto, fecha 11 de Noviembre de 1864, los honorarios de inscripciones de las fincas enagenadas por el Estado, en los Registros de la Propiedad han de abonarse por los compradores. (Real orden de 12 de Junio de 1875.)

11. Las fincas vendidas por el Estado á virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 12 de Mayo de 1865, pero de cuyos remates se hayan verificado ó se verifiquen despues del 31 de Diciembre de 1872, disfrutará de la exención del pago del impuesto sobre derechos reales y trasmisión de bienes, establecida en el párrafo undécimo de la base 6.ª, apéndice letra B de la Ley de presupuestos de 26 de Diciembre de 1872 en favor de los adquirentes directos del Estado.

12. Se consideran adquirentes directos para los efectos de la exención consignada en el párrafo undécimo de la base 6.ª á los cesionarios que hayan cumplido ó cumplan con las condiciones exigidas en la Real orden de 3 de Enero de 1868, ó con las que pueda establecer la legislación desamortizadora, estendiéndose este beneficio á todos aquellos que formalizaron la cesión cumpliendo esos requisitos, aunque hayan omitido los fijados en el orden de 22 de Agosto de 1873.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la adquisición de las fincas insertas en el precedente anuncio.

Palencia 28 de Julio de 1884.—El Comisionado Invesigador, Raimundo Calvo.

## OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS.

PALENCIA.

G. y P. B.

Latitud 42º 0'. Longitud 0.6º 50'. Altitud 750 metros.

DIA 29 DE JULIO DE 1884.

	9 de la mañana.	3 de la tarde.
Altura barométrica, reducida á 0.º y en milímetros.....	766.3	761.3
Altura media.....	755.5	755.5
Oscilación.....	2.3	2.3
Temperatura y humedad del aire.		
Termómetro seco.....	18.4	21.6
Termómetro húmedo.....	14.0	17.5
Humedad relativa.....	54	48
Tensión del vapor, en mil.		
Barómetros.....	8.6	10.7
Viento..... Dirección..... N. N. N.		
Clase..... Fuerte..... Fuerte.		
Estado del cielo..... Despejado..... Despejado		
Temperaturas, en grados centesimales.		
Máxima á la sombra.....	26.5	.....
Mínima id.....	11.1	.....
Media.....	18.3	.....
Diferencia.....	15.4	.....
Lluvia, en las 24 últimas horas, hasta las 9 de la mañana, en milímetros.....	0	.....
Agua evaporada, en id.....	7.9	.....
Fenómenos particulares del día.....	0	.....

Ricardo Barro de Baños.

## ANUNCIOS PARTICULARES.

### TRASPASO DE RELOJERIA.

Por convenir á su dueño, se cede vende ó traspasa el acreditado establecimiento de relojería que D. Mariano Llorente tiene en la calle Mayor principal y Cantarranas. Este establecimiento que cuenta en dicho sitio veinticuatro años de existencia, goza al presente de la misma reputación y favor que el público de dentro y fuera de la población le ha venido dispensando, hallándose surtido en el artículo de relojería de toda clase de sistemas de las principales fábricas de Francia, Suiza é Inglaterra, tanto en relojes de bolsillo para señora y caballero, como para sobre-mesa y pared.

Exceptuando el ramo de óptica, también cede la música, pianos de los mejores autores y armoniums, órganos expresivos, organillos y otros instrumentos, composiciones de música de toda clase de los mejores autores españoles y extranjeros.

13

FÁBRICA DE YESO

DE

J. FONT.

Valle de San Juan, Palencia.

Tenemos el gusto de avisar al público, que en este día queda abierto nuestro almacén en la Orilla del Río número 19.

Invitamos á los Señores Arquitectos, maestros de obras y al público á visitarle para conocer las excelentes condiciones de nuestros yesos.

3=6

AGENCIA GENERAL DE NEGOCIOS

DE

GOMEZ C. Y PEÑA.

CARNICERIAS, 16.

Esta casa se ocupa constantemente de la confección de Cuentas municipales y del Pósito, Repartimientos de la Contribución territorial, Padrones de sal, Cédulas personales, conversión y liquidación de láminas ó títulos y de cuantos servicios afectan á los Ayuntamientos y particulares.

10

La comisión interventora de acreedores de D. Antonio Ortiz Vega, ha acordado satisfacer á los que están reconocidos en las Juntas generales celebradas al efecto, un dividendo de cinco por ciento á cuenta de sus créditos desde el día 1.º de Agosto próximo por el Depositario pagador de deudas en su domicilio, calle de la Cruz del Val, núm. 9, desde las cuatro á las siete de la tarde, previa presentación del título de cada uno, para cumplir lo dispuesto en casos semejantes por el art. 1133 del código de comercio, reservándose la parte que pudiera corresponder á los que á la publicación de este anuncio tengan demanda pendiente contra la masa de bienes de dicho Ortiz Vega.

Los que sean cesionarios ó apoderados de los acreedores reconocidos acompañarán testimonio en forma de la cesión ó del poder, y los herederos, el de su institución, si lo son por testamento, ó de la declaración de tales, si lo son abintestado, y en ambos casos el de la adjudicación, si siendo varios, se hubiere adjudicado á alguno ó á algunos de ellos los créditos contra el Sr. Ortiz Vega.

Valladolid 15 de Julio de 1884.—  
El Depositario, Dámaso Márcos.

4-6

## Importante á los Ayuntamientos.

—o—

Los impresos para formar el Padron de Cédulas personales, así como las Matriculas para la contribución industrial, se hallan á la venta en la Imprenta de este periódico, calle de la Cestilla, núm. 6.

## Interesante á los Ayuntamientos.

En la imprenta de José María de Herran, redacción del Boletín Oficial, calle de la Cestilla, número 6, se hallan de venta los impresos para la formación del REPARTIMIENTO TERRITORIAL y los del Impuesto equivalente á los de SAL para el próximo año económico de 1884-85.

PALENCIA:

Imp. de José M. de Herran  
Cestilla, 6.